



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°040-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 04 de marzo de 2024.

**VISTO**, el Expediente N° 2773816 Documento N° 4468432 de fecha 01.06.2023 respecto a la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Cantera de Materiales de Construcción en la concesión minera Gaelito y Thamara (en adelante, DIA Gaelito y Thamara) presentado por RICHARD AMBROSIO ANDRES (en adelante, el administrado), ubicado en los distritos de Nuevo Imperial y Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima, Informe N° 007-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN e Informe Legal N° 063-2024/MAPEG.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento Ley de Formalización y Promoción de la pequeña minería y minería artesanal.

Fluye de los actuados, que, mediante documento de la referencia, recepcionado con fecha 01.06.2023 por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presentó ante este despacho regional, su solicitud de evaluación DIA Gaelito y Thamara, ubicado en los distritos de Nuevo Imperial y Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima.





El artículo 15 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal indica que, para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley del SEIA.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal señala que, para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Así también el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal: Si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos a que hubiere lugar.

De faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de treinta días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; De no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada.

El Reglamento del SEIA señala en el artículo 11 que los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento del SEIA y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento del SEIA.





El artículo 44 del Reglamento de la Ley del SEIA menciona lo siguiente:

Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.

Del caso en autos, mediante Expediente N° 2773816 Documento N° 4476940 de fecha 05.06.2023, el administrado presentó los requisitos de admisibilidad de su DIA Gaelito y Thamara.

A través del Auto Directoral N° 250-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 17.08.2023 sustentado en el Informe N° 018-2023-GFMS-ZRGN, se le otorgó al administrado el plazo de treinta (30) días calendarios para que subsane las observaciones advertidas a su solicitud de su DIA Gaelito y Thamara.

Con expediente N° 2924198 Documento N° 4746026 de fecha 19.09.2023, el administrado presentó ampliación de plazo requerido en el Auto Directoral N° 250-2023-GRL-GRDE-DREM para el levantamiento de observaciones a su solicitud de su DIA Gaelito y Thamara.

Mediante Auto Directoral N° 361-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 09.10.2023, sustentado en el Informe Conjunto N° 029-2023-GFMS-ZRGN se le otorgó plazo adicional de quince (15) días calendarios al otorgado por Auto Directoral N° 250-2023-GRL-GRDE-DREM.

Mediante Expediente N° 2976107 Documento N° 4844567 de fecha 31.10.2023, el administrado presentó levantamiento de observaciones de su DIA Gaelito y Thamara.

Con Expediente N° 2979049 Documento N° 4850175 de fecha 02.11.2023, el administrado presentó información complementaria de su DIA Gaelito y Thamara.

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe N° 007-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN, refiere que el administrado sigue presentando observaciones advertidas en el Informe N° 018-2023-GFMS-ZRGN, por lo que corresponde desaprobar la DIA Gaelito y Thamara.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27651, Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Decreto Supremo N° 028-2008-EM y Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DESAPROBAR** la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Cantera de Materiales de Construcción en la





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

concesión minera Gaelito y Thamara, ubicado en los distritos de Nuevo Imperial y Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentado por RICHARD AMBROSIO ANDRES, de conformidad con el Informe N° 007-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN e Informe Legal N° 063-2024/MAPEG, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a RICHARD AMBROSIO ANDRES.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

[www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)  
[dremregionlima@gob.pe](mailto:dremregionlima@gob.pe)

01 5960195

